

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 815.

Artículo de oficio.

Núm. 1371.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra á los capitanes generales y comandantes generales en telegrama de ayer tarde dice lo siguiente:

«La facción Carasa sigue reducida á 200 hombres habiendo cortado la vía terrea entre Pamplona y Tafalla que ha sido inmediatamente restablecida. — Las facciones de Elio Recondo perseguidas por Primo Ribera. Las de Ausilia Ayartuy se han marchado á Vizcaya. Continúan las presentaciones verificándolo ayer 165 en Alava 145 en Navarra, 449 en Aragon y en Cataluña, han pedido indulto varios cabecillas con sus partidas. Sin importancia las facciones de otros distritos reinando completa tranquilidad en el resto de la península.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de estas Islas. Palma 12 de mayo de 1872. — Julian Vega.

Núm. 1372.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra á los capitanes generales y comandantes generales dice en telegrama de ayer tarde lo siguiente:

«La facción Elio Recondo que quedó ayer disuelta presentándose á indulto 470 individuos, con 422 armas y otros efectos pasando á Francia sus jefes. — El Coronel Arrando batió y dispersó ayer en Senent (Tarragona) facción del Tuerto de la Ratera siendo muerto este y algunos mas.

Otros encuentros y dispersiones de menos importancia han tenido lugar en varios puntos reinando tranquilidad en el resto de la provincia.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de estas Islas. Palma 13 mayo de 1872. — Julian Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETOS.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado y usando de la autorizacion concedida al Gobierno por el art. 41 de la ley de 25 de junio de 1870.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se trasfieren en la Seccion 4.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra*, del presupuesto correspondiente al año económico de 1871-72, los créditos que á continuacion se expresan: pesetas 224.783 al capítulo 10, artículo único, *Personal del Cuerpo administrativo del Ejército*, rebatiéndolas en esta forma: 18.257 del art. 1.º, capítulo 3.º, *Personal del Consejo Supremo de la Guerra*; 39.652 del artículo único, capítulo 8.º, *Personal de Estados Mayores de provincias y plazas*; 1.916 del art. 1.º, capítulo 12, *Personal de la Academia de Infanteria*; 37.052 del art. 2.º del mismo capítulo 12, *Personal de la Academia de Artilleria*; 32.513 del artículo 3.º del propio capítulo 12, *Personal de la Academia de Caballeria*; 31.298 del art. 4.º del repetido capítulo 12, *Personal de la Academia de Estado Mayor*, y 64.095 del art. 5.º del mismo capítulo 12, *Personal de la Academia de Ingenieros*: pesetas 222.141 al capítulo 13, *Sueldos personales amortizables*, rebajando 17.845 del art. 5.º, capítulo 12 ya citado, *Personal de la Academia de Ingenieros*; 3.068 del artículo 6.º del mismo capítulo 12, *Personal de la Escuela de Tiro*, y 201.228 del capítulo 22, *Material de Hospitales*: pesetas 36.799 al capítulo 14, *Comisiones activas del servicio*, deduciéndolas del ya referido capítulo 22: pesetas 233.716 al capítulo 18, *Material de utensilios*, bajándolas del mismo capítulo 22, y pesetas 111.821 al capítulo 35, *Material de provision de pienso de la Guardia civil*, rebatiéndolas en esta forma: 16.576 del ya expresado capítulo 22, 70.000 del capítulo 38, *Cumplidos del Ejército*, y 25.245 del capítulo 39, *Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo*.

Art. 2.º Se conceden á los créditos de la citada Seccion 4.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de la Guerra*, del presupuesto de 1871-72, suplementos importantes pesetas 7.067.127, con la aplicacion siguiente: pesetas 2.746.123 al 2.º del capítulo 7.º, *Personal de Infanteria*; 78.441 al art. 3.º del mismo capítulo 7.º, *Personal de Artilleria*; 17.388 al art. 4.º del propio capítulo 7.º, *Personal de Ingenieros*; 134.270 al art. 5.º del repetido capítulo 7.º, *Personal de Caballeria*, 14.250 al artículo 7.º del referido capítulo 7.º, *Personal de Milicias de Canarias*; 162.290 al capítulo 15, *Personal de Inválidos de Atocha*; 2.640.204 al capítulo 17, *Material de subsistencias militares*; 471.000 al capítulo 23, *Material de transportes, postas y correos militares*; 206.218 al capítulo 24, *Comisiones extraordinarias del servicio*; 340.484 al art. 1.º del capítulo 27, *Personal de Jefes y Oficiales de reemplazo*; 51.459 al capítulo 28, *Personal de presidios*, y 205.000 al capítulo 29, *Gastos imprevistos*.

Art. 3.º El importe de los suplementos detallados en el art. 2.º se cubrirá provisionalmente con la deuda flotante del Tesoro.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura, de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En consideracion á las razones que Me ha expuesto el ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y en uso de la atribucion que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de pesetas 220.178 con cargo al art. 3.º, cap. 19, Seccion sétima de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Fomento*, del presupuesto de gastos correspondiente al año económico 1871 á 72, para atender á los gastos que producen las oposiciones á Cátedras.

Art. 2.º El importe del crédito ex-

traordinario referido se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura, de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á trece de abril de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

En atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el de Estado, y en uso de la facultad que concede al Gobierno el art. 41 de la ley de 25 de junio de 1870,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un suplemento de pesetas 4.509.679 al crédito del art. 1.º, capítulo 31, Seccion 8.ª de *Obligaciones de los departamentos ministeriales, Ministerio de Hacienda*, del presupuesto correspondiente al año económico 1871 á 72.

Art. 2.º El importe del suplemento de crédito referido se cubrirá provisionalmente con la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes, en la próxima legislatura, de las disposiciones de este decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de abril de mil ochocientos setenta y dos. — Amadeo. — El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Excmo. S.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de las instancias elevadas á este Ministerio por el Ayuntamiento y comerciantes de la villa de Torreveja, provincia de Alicante, haciendo presente la conveniencia de modificar algunas de las reglas que marca la orden de 9 de agosto del año próximo pasado referente á la venta de sales para el extranjero y posesiones de Ultramar en la salina de dicho punto; y S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. en 24 de marzo último, se ha servido disponer.

1.º Que se modifique la regla 1.ª de las contenidas en la enunciada orden, rebajando el precio de la sal que

DIPUTACION PROVINCIAL

de las Baleares.

CONTADURIA
DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE MAYO
DEL AÑO ECONÓMICO DE 1871 A 1872.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	--	-----------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

CAPITULO I.

Administracion provincial.

1.º	Indemnizacion para la Comision provincial.	»		
	Personal de la Secretaria de la Diputacion provincial.	1.000' »		
	Id. de la Contaduria de id.	500' »		
	Material de la Secretaria de id.	582' 50		
	Id. de la Contaduria de id.	93' 74		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	166' 66	3.738' 70	
	Material de id.	20' 83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	187' 49		
	Material de estas Comisiones.	41' 66		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	916' 66		
5.º	Id. de los empleados de baños y aguas minerales.	229' 16		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	250' »		
2.º	Id. de bagajes.	»		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletín oficial.	291' 66	1.220' 22	
4.º	Id. de elecciones de diputados provinciales.	62' 50		
5.º	Id. de calamidades públicas.	416' 66		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno.	583' 33	583' 33	
-----	---	---------	---------	--

CAPITULO IV.

Cargos.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	20' 83		
2.º	Pensiones concedidas legalmente.	250' »		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en.	»	270' 83	
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.	»		
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»		

CAPITULO V.

Instruccion pública

1.º	Junta provincial del ramo.	177' 08		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	1.085' 57		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros.	546' 57		
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	»	3.257' 13	
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	229' 16		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	1.125' »		
6.º	Biblioteca provincial.	93' 75		
7.º	Museo provincial.	»		

CAPITULO VI.

Beneficencia.

2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7.064' 16	25.574' 07	
3.º	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	9.151' 66		
4.º	Id. id. id. de las Casas de Expósitos.	9.378' 25		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles.	»		
2.º	Id. de Establecimientos penales.	»		

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Único.	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	2.500' »	2.500' »	37.144' 88
--------	---	----------	----------	------------

SECCION SEGUNDA.

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

Único.	Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»		
2.º	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	»		

CAPITULO III.

Obras diversas.

Único.	Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»	
--------	---	---	---	--

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Único.	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.409' 16	2.409' 16	2.409' 16
--------	--	-----------	-----------	-----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.	»		
2.º	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»		

Total general. 39.554' 04

En Palma á 1 de mayo de 1872.—El contador de fondos provinciales, Lino Píñillos.—V.º B.º.—El vice-presidente de la C. P., Ribas de Pina.

COMISION DE VENTAS DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO EN LAS BALEARES.

Redenciones de censos aprobadas por la junta provincial del ramo en 17 de diciembre de 1870.

Número del inventario.	Corporacion á que los censos corresponden.	Rédito.	Nombre de los redimentos.	Base.	Capitalizacion. Ptas. Cents.
8.712	Presbíteros de Deyá.	4,29	D. Gabriel Rollan.	8 p ⁰⁰ .	53'62
14.258	Mínimos de Palma.	12,95	D. ^a Isabel Morell.	id.	161'87
14.259	Los mismos.	6,64	La misma.	id.	83'00
14.260	Beneficio en Santa Eulalia.	29,89	D. Pedro Antonio Villalonga.	6 y 1/2	459'84
14.261	Dominicos de Manacor.	1,50	» Juan Bosch.	8 p ⁰⁰ .	18'75
14.262	Presbíteros de San Juan.	1,64	» Miguel Jaume.	id.	20'50
14.263	Cofradia de San Pedro y San Bernardo.	6,30	D. ^a Apolonia Carboneli.	id.	78'75
14.264	Presbíteros de Porreras.	7,69	La misma.	id.	96'12
10.548	Presbíteros de Sóller.	3,32	» Catalina Alcover.	id.	41'50

BIENES DEL PATRIMONIO QUE FUÉ DE LA CORONA.

1	Patrimonio de la Corona.	1,30	D. Juan Mora y Bordoy.	8 p ⁰⁰ .	16'25
2	Id.	0,33	» Bartolomé Horrach.	id.	4'13
3	Id.	0,17	D. ^a Catalina Boscana.	id.	2'13
4	Id.	0,65	D. Juan Terrasa.	id.	8'13
5	Id.	0,65	D. ^a Antonia M. ^a Pou.	id.	8'13
6	Id.	0,65	» Esperanza Pou.	id.	8'13
7	Id.	0,65	D. Miguel Lladó.	id.	8'13
8	Id.	1,30	» Juan Palou.	id.	16'25
9	Id.	0,17	» Miguel Vanrell.	id.	2'13
10	Id.	0,50	» Pedro Morell.	id.	6'25
11	Id.	0,63	» Sebastian Benejam.	id.	7'88
12	Id.	0,63	El mismo.	id.	7'88
13	Id.	1,66	D. ^a Catalina Vidal.	id.	20'75
14	Id.	1,66	D. Francisco Bordoy.	id.	20'75
15	Id.	6,98	» Jaime Obrador.	id.	87'25
16	Id.	1,58	» Felipe Villalonga.	id.	19'75
17	Id.	0,98	El mismo.	id.	12'25
18	Id.	0,41	El mismo.	id.	5'13
19	Id.	0,41	El mismo.	id.	5'13
20	Id.	0,82	El mismo.	id.	10'25
21	Id.	1,95	El mismo.	id.	24'38
22	Id.	1,33	» Juan Vanrell.	id.	16'63
23	Id.	3,33	» Miguel Pons.	id.	41'63
24	Id.	0,50	» Juan Pons.	id.	6'25
25	Id.	1,34	» Lorenzo Pons.	id.	16'75
26	Id.	0,50	El mismo.	id.	6'25
27	Id.	0,08	El mismo.	id.	1'00
28	Id.	0,08	D. ^a Victoria Tudarf.	id.	1'00
29	Id.	0,33	D. Gabriel Orfila.	id.	4'13
30	Id.	0,08	El mismo.	id.	1'00
31	Id.	0,17	D. ^a Francisca Portella.	id.	2'13
32	Id.	3,08	» Isabel Gornals.	id.	38'50
33	Id.	0,22	La misma.	id.	2'75
34	Id.	0,67	D. Tomás Pons.	id.	8'38
35	Id.	2,64	» Jaime Magraner.	id.	33'00
36	Id.	1,00	El mismo.	id.	12'50
37	Id.	0,83	El mismo.	id.	10'37
38	Id.	0,75	El mismo.	id.	9'37
39	Id.	1,57	Herederos de Francisco Vidal.	id.	19'63
40	Id.	1,62	D. Jaime Ignacio Perelló.	id.	20'25

Palma 17 de diciembre de 1870.—El Comisionado, Jaime Escalas.

se expende en la citada salina para el extranjero y posesiones de Ultramar á 90 cént. de peseta el quintal métrico de la lavada y á 75 cént. el de la sin lavar.

2.º Que se reforme la regla 3.ª en el sentido de que no es obligatorio el peso de todas las partidas parciales de cada cargamento, sino que pueda hacerse uso de unos cajones ó carretillas de cabida de un quintal castellano de sal, que siendo propiedad del comercio, estarán sellados y custodiados por la Administracion de la Fábrica; declarándose desde ahora que teniendo esta reforma por base la celeridad en el despacho, y pudiendo los empleados vigilar las conducciones que se verifiquen de aquella manera y confrontar su peso cuando la crean conveniente, no se-

rá nunca motivo para disculpar las faltas en los cargos de la Fábrica este nuevo método de entregar la sal á los compradores.

3.º Que se modifique tambien la regla 10 en el concepto de que no es necesario el prévio pago de la sal para empezar la carga, sino que los Capitanes ó consignatarios podrán entregar pagarés á plazo menor que el que necesitan los buques para terminarla y hacerse á la mar; cuyos documentos han de ser á satisfacion del Administrador é Interventor de la salina y bajo su responsabilidad; en la inteligencia de que no será despachado ningun buque por las oficinas de la Aduana y Capitanía del puerto, sin que préviamente consignen bajo su firma el Administrador é Interventor de la salina haberse

ingresado en metálico efectivo el importe de la sal entregada; cuyas circunstancias habrán de consignarse en los pagarés, á fin de que los Consules, consignarios ó Capitanes de los buques no puedan alegar en ningun tiempo daños ni perjuicios, si por falta de pago se detuviera la salida de algun buque.

Y 4.º Que estas disposiciones han de principiar á regir desde 1.º de mayo próximo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de abril de 1872.—Camacho.—Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara caducada la concesion otorgada por decreto de 30 de abril de 1870 á D. Próspero Alburquerque y compañía para la construccion y explotacion del puerto del Musel, en Gijon, por no haber cumplido la condicion contenida en el art. 4.º del propio decreto; quedando á beneficio del Estado, con arreglo á lo prescrito en dicho artículo, la fianza prestada por el concesionario.

Art. 2.º Por el Ministerio de Fomento se dictarán las disposiciones oportunas para llevar á efecto la construccion del puerto del Musel, conforme á las prescripciones contenidas en los artículos 11 y siguientes del referido decreto.

Dado en Madrid á veinte de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Fomento, Francisco Romero y Robledo.

Hmo. Sr.: Resultando de la comunicacion dirigida con fecha 4 del actual por el Ingeniero Jefe de la provincia de Barcelona que D. José Nolla é Inglada ha manifestado que habia resuelto abandonar la autorizacion que le fué concedida por Real orden de 24 de setiembre de 1865 para ejecutar obras de alumbramiento de aguas en el término de Vilasar;

S. M. el Rey (O. D. G.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha resuelto declarar caducada la referida autorizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de abril de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETOS.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito alemán D. Guillermo Kochler la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á la ley.

Art. 2.º La expresada concesion no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitucion del estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellon extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintinueve de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito francés D. José Anselmo de Cornellí y Monteverde la nacionalidad española que tiene solicitada, entendiéndose que esta ha de ser de las llamadas de cuarta clase, con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto hasta tanto que el interesado preste juramento á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero é inscripcion de la carta de naturaleza en el Registro civil.

Dado en Palacio á veintitres de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETO.

En virtud de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, y con el objeto de armonizar las necesidades del servicio con los intereses del Estado.

Vengo en restablecer á la categoría de Jefe de Administración de segunda clase la plaza de Administrador de la Aduana de la Habana, á que pertenecía antes de aprobarse la reforma que la elevó á la de primera, en 24 de setiembre de 1870, fijando al propio tiempo la categoría de Jefe de Administración de tercera clase á la de Sub-administrador, y la de cuarta á la de Contador; señalando respectivamente los sueldos que corresponden á dichas categorías; y los sobresueldos de 11.250, 10.000 y 9.500 pesetas, con lo cual se obtiene una economía de 9.000.

Dado en Palacio á veinte de abril de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Cristóbal Martín de Herrera.

(Gaceta del 26 de abril.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Debiendo procederse en breve á la renovación de los Jueces municipales y suplentes, conforme á lo prevenido en la ley provisional sobre organización del poder judicial y en el decreto de la Regencia del Reino de 27 de octubre de 1870; el Gobierno de S. M. considera oportuno y conveniente dirigirse á V. I. por mi conducto á fin de inculcar en su ánimo, si necesario fuese, toda la importancia que tiene aquel acto y la preferente atención que, así los Jueces de primera instancia al hacer las propuestas, como V. I. al acordar los nombramientos, deberán dedicar á la designación de las personas que han de desempeñar los expresados cargos en el próximo bienio judicial.

Conocidas son de V. I. las variadas atribuciones que nuestra moderna legislación confiere á los jueces municipales en materia civil y penal, y en todo lo relativo al matrimonio y registro civil. Necesario es, por consiguiente,

que los funcionarios á quienes las leyes atribuyen tan amplias facultades, y que están además amparados con la inamovilidad judicial, reúnan condiciones de aptitud, moralidad é independencia que ofrezcan garantías de imparcialidad y acierto en el desempeño del cargo, y que colocándoles en cuanto sea posible fuera del alcance de la pasión y de bastardos intereses, les den la consideración, el prestigio y la influencia indispensables para ejercer con general aplauso la administración de justicia.

A conseguir este fin debe V. I. examinar sus esfuerzos, dando las instrucciones oportunas á los Jueces de primera instancia del distrito para que al proponer las ternas atiendan exclusivamente al mejor servicio público, y dediquen todo su celo á la acertada elección de las personas; cuidando de que estas sean adictas á las instituciones vigentes, y se hallen apartadas de las luchas políticas para que puedan desempeñar el cargo con la severa rectitud que debe adornar á los que por la ley forman una parte integrante de la organización judicial. Tomarán al efecto, y también V. I. para acordar los nombramientos, cuantos informes estimen necesarios, no sólo de las Autoridades y funcionarios públicos, sino de todas las personas que merezcan su confianza.

La preferencia que da la ley á los Letrados por el art. 122 deberá tenerse muy en cuenta; pero sin olvidar la facultad discrecional que con suma prevision contiene el mismo artículo, y de la cual habrá de hacerse el uso prudente que aconsejen las condiciones de las personas y las especiales circunstancias de cada localidad; inspirándose tan sólo en los elevados intereses de la justicia, base esencial del bienestar y de la prosperidad moral y material, de los pueblos, y que merced á las instituciones vigentes es en nuestra patria la más firme garantía de todos los derechos.

El haber desempeñado ántes el cargo es una circunstancia que por sí misma se recomienda y debe influir poderosamente en las propuestas y nombramientos, siempre que se trate de personas que en el ejercicio de sus funciones hubiesen dado notorias muestras de suficiencia, celo é imparcialidad, haciéndose dignas de la confianza y aprecio del vecindario, y contra las cuales no se hubiere producido queja alguna fundada. Sobre ser de reconocida conveniencia que las Autoridades gocen de consideración entre sus administrados, las reformas introducidas en nuestra legislación, y muy especialmente las ya citadas leyes de matrimonio y registro civil, requieren en los Jueces municipales un detenido estudio para su exacto conocimiento que, tratándose de personas legas en una gran mayoría, sólo pueden conseguir á fuerza de práctica. De aquí el que por regla general sea útil la reelección de los funcionarios á quienes ha correspondido el planteamiento de las citadas instituciones; en tanto que estos adquieren arraigo en opinión y popularidad entre todas las clases sociales. Por último,

acordados los nombramientos, ha de tener V. I. muy presente lo prevenido en el cap. 2.º, lít. 1.º y en el 1.º, lít. 3.º de la ley, á fin de resolver dentro de los plazos establecidos las excusas que alegaren los electos para eximirse del cargo, y las reclamaciones que contra los mismos se presentaren; examinando detenidamente sus fundamentos, y adquiriendo los datos necesarios para que su decisión sea la más conforme á la ley, y no de motivo al recurso de alzada que concede el art. 162.

S. M. espera que tanto V. I. como los Jueces de primera instancia de ese distrito, dedicarán su celo y atención al servicio de que se trata para que los nombramientos próximos á verificarse correspondan por sus resultados á los fines que se propuso el legislador con tan importante institución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de abril de 1872.—Alonso.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido acordar que V. S. y los promotores fiscales del distrito de ese Tribunal se atengan, en cuanto á las propuestas, nombramientos y admision de excusas ó reclamaciones referentes á los fiscales municipales, á las instrucciones dadas á los Presidentes de las Audiencias por circular de esta fecha para la próxima renovación de los Jueces del mismo grado y sus suplentes; debiendo además ejercer en todo tiempo la mayor vigilancia para que los funcionarios que se nombren cumplan sus deberes con la mayor exactitud, y denunciar en caso contrario los abusos que cometieren á fin de que pueda imponérseles el correctivo legal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de abril de 1872.—Alonso.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Fiscales de los Juzgados municipales de Madrid en solicitud de que se les conceda el uso de baston con borlas para los actos de servicio, como se ha hecho respecto á los Jueces del mismo orden por Real disposicion de 5 de marzo próximo pasado.

Considerando que el art. 812 de la ley provisional sobre organización del poder judicial legitima la pretension de los exponentes;

Considerando, además, que el 277 del Código penal confiere á dichos funcionarios el carácter de Autoridades para los efectos que en el mismo se expresan;

Y considerando, por último, que ciertos deberes que les están encomendados recomiendan para su exacto cumplimiento el uso de insignias que les dé á conocer en caso necesario;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, interin se estable-

ce la medalla prevenida por la citada ley provisional, los Fiscales municipales de todo el Reino puedan usar en los actos de oficio el baston que para los sustitutos de los Abogados y Promotores fiscales determinó la Real orden de 30 de junio de 1868.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de abril de 1872.—Alonso.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo consultado por la Junta provincial de primera enseñanza de Palencia, se ha servido declarar que no es posible conceder dispensa al Profesor de Religion y Moral de las Escuelas Normales del juramento á la Constitución del Estado, segun dispone la ley de 9 de diciembre de 1869; pero teniendo en cuenta lo preceptuado sobre libertad de conciencia, garantida por el Código fundamental, y sobre la libre exposicion de sus doctrinas á los Catedráticos, se ha dignado resolver se autorice al Profesorado para prestar el referido juramento con las salvedades que tengan por conveniente, siempre que no afecten á la esencia de este; y que se publique en la Gaceta esta resolucion para que sirva de norma en todos los casos análogos ulteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1872.—Romero y Robledo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 23 de abril.)

ANUNCIOS.

EL TESORO DEL MUNICIPIO

ó

Guia práctica de alcaldes, concejales y secretarios de Ayuntamiento, sindicos, alcaldes de barrio, Junta municipal y sus asociados y demás funcionarios municipales, para la aplicacion de la nueva Ley municipal en el ejercicio de sus respectivos cargos, y en armonia con las demas leyes cuya observancia les está prevenida.

POR

DON ANTONIO DE GORGORA Y GOMEZ,

Jefe honorario de Administracion civil, condecorado con varias cruces de distincion, y secretario que ha sido de Gobiernos de provincia.

Precio del libro 5 reales en toda España franco de porte.

Los pedidos se hará á D. Antonio de Gorgora.—Materia baja.—11.—bajo, derecha, acompañando su importe en libranza ó sellos de franqueo.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.